

capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Sexta.—La presente concesión se otorga por el plazo que reste de vigencia a la concesión actual, durante el cual «Gas Madrid, S. A.», queda autorizado para llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—«Gas Madrid, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya queda subrogado en los derechos y obligaciones de aquél, debiéndose cumplimentar los demás requisitos y exigencias del artículo 81 de la Ley de Contratos del Estado sobre el particular.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones, especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiere, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Novena.—La concesión que se otorga caducará previa declaración expresa de la misma en el caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- Incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- Las previstas en el artículo 17 del mismo Reglamento.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta autorización.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Madrid, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

Uno.—Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

Dos.—El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión y autorización se refieren, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Uno. La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril.

A tales efectos, los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de la Energía para su aprobación.

Dos. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 60 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa petroquímica presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera, debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación, solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

13101

ORDEN de 9 de mayo de 1975 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en las zonas denominadas «Toledo Dos» (Toledo), «Toledo Tres» (Toledo y Avila) y «Avila Cuatro» (Avila).

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en las zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos denominados «Toledo Dos», «Toledo Tres» y «Avila Cuatro», comprendidas, la primera en la provincia de Toledo, la segunda en las de Toledo y Avila y la tercera en la de Avila, según el perímetro definido en la Orden ministerial de 13 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y, teniendo en cuenta al respecto la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, resulta aconsejable determinar un nuevo plazo para su vigencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, actualmente configurada en tres zonas denominadas «Toledo Dos» (Toledo), «Toledo Tres» (Toledo y Avila) y «Avila Cuatro» (Avila), establecida por Orden ministerial de 19 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), y referidas a los límites que se determinaban en la Orden ministerial de 13 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 13 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación correspondiente de esta zona de reserva a la Junta Nuclear, quien dará cuenta anualmente de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

13102

ORDEN de 16 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 159/73, promovido por «López Hermanos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 159/73, interpuesto por «López Hermanos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1972, se ha dictado, con fecha 1 de junio de 1974, por la Audiencia Territorial de Granada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de quince de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, en el expediente instruido para la inscripción de la marca «Virgen», cuyo acto, así como el denegatorio de su reposición, anulamos, por no ajustarse a derecho, declarando el derecho del demandante a la inscripción de dicha marca y condenando a la Administración a practicar el correspondiente asiento; sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.

Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.